

RADICADO: 2021 - 00085

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 21 de junio de 2021 se allega, a través del correo electrónico, escrito de Reforma a la demanda, solicitando excluir del presente proceso a la señora Loraine María Arias.

Armenia Q, Junio 30 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Uno de Dos Mil Veintiuno

En atención al escrito de reforma de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la misma, para ello se debe tener en cuenta lo señalado por el Inciso 2°, numerales 1° y 3°, del Art. 93 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

...

3°. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

..."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se observa que se pretende, como reforma de la demanda, el excluir a la demandada LORAINA MARIA ARIAS JURADO, con el argumento que entre el causante, Jesús Emilio Tamayo Téllez, y la señora Arias Jurado se declaró la Cesación de los Efectos Civiles mediante sentencia 031, de fecha 4 de febrero del año 2000 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, y disolución y liquidación mediante escritura pública No. 363, del 22 de enero de 1998 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Armenia, agregando haber sido presentada la misma en la contestación a la demanda por parte del señor Juan Felipe Tamayo Salazar.

En virtud a lo expuesto se observa que si bien es procedente dicha reforma, al tenor del numeral 1° del Art. 93 del Código General del Proceso, también lo es que no se aporta por la demandante, Sandra Milena Salazar Soriano, la prueba antes referenciada por la misma. Por consiguiente no se accederá a dicha reforma pues se deberá aportar la prueba respectiva o en su defecto proceder a notificar a la señora Loraine María Arias

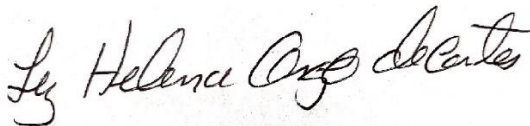
Jurado, conforme a lo señalado por el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

Negar la Reforma de la Demanda en lo referente al excluir a la demandada, LORAINÉ MARIA ARIAS JURADO, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 113 de hoy, 02 de Julio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario